

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

Visto el estado procesal del expediente número **256/SIT-09/2019** y su acumulado **257/SIT-10/2019**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** Con fechas seis y doce de marzo de dos mil diecinueve, la hoy agraviada, presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio Esc 106 y Esc 241, en las que solicitó:

Del folio Esc 106:

*“... solicito en copia simple la siguiente información:  
1.- Declaración Patrimonial Versión Pública del C. Gustavo Cabrera Arroyo (Inicial y 2019)” (sic)*

Del folio Esc 241:

*“... solicito en copia simple la siguiente información:  
1.- Declaración Patrimonial Versión Pública del Maestro Abraham Sánchez González (Inicial, 2018, 2019)” (sic)*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

**II.** El veintidós de abril de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso dos recursos de revisión por escrito ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la falta de respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley.

**III.** El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por la recurrente, asignándoles respectivamente los números de expediente **256/SIT-09/2019** y **257/SIT-10/2019**, turnando a las Ponencias respectivas los medios de impugnación referidos, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveídos de fechas veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes y se pusieron a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus informes con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**V.** En fecha trece de abril del dos mil diecinueve, en autos del expediente **257/SIT-10/2019**, se solicitó la acumulación al similar **256/SIT-09/2019**, por ser éste el más antiguo y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en la recurrente, sujeto obligado y actos reclamados; lo que fue acordado precedente mediante auto de fecha veinte de mayo del presente año.

**VI.** Mediante proveído dictado el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente **256/SIT-09/2019**, se tuvo por recibido el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **256/SIT-09/2019**, se ordenó acumularle el similar **257/SIT-10/2019**, por ser el más antiguo, economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, toda vez que existía identidad en el promovente, sujeto obligado y motivos de los recursos. De la misma forma se tuvo por recibido el informe con

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

justificación rendido por el sujeto obligado en expediente **257/SIT-10/2019**, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos. Así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, a efecto de mejor proveer y realizar una adecuada integración del expediente de mérito, se le requirió documentación adicional al sujeto obligado.

**IX.** Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente al rubro citado, a través del proveído de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

**X.** Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se tuvo al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, remitiendo la documentación adicional que le fue requerido.

**XI.** El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado  
257/SIT-102019.**

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de revisión **257/SIT-10/2019**, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

**“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso que nos ocupa, la recurrente en esencia señaló como agravio que el sujeto obligado había omitido dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública en los términos establecidos en la Ley y la negativa a proporcionar la información.

Ahora bien, como antecedente es necesario precisar que la hoy recurrente con fecha doce de marzo de del año que transcurre, realizó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la cual pidió:

*“... solicito en copia simple la siguiente información:*

*1.- Declaración Patrimonial Versión Pública del C. Gustavo Cabrera Arroyo (Inicial y 2019)” (sic)*

En el caso particular, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación requerido por esta autoridad manifestó que con relación a la solicitud de información con número de folio Esc106, se amplió el término para otorgar respuesta, misma que fue atendida oportunamente, refiriendo la parte conducente en su informe con justificación, lo siguiente:

#### **“... ANTECEDENTES**

*(...) III.- Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve el Comité de Transparencia de esta Secretaría confirmó la ampliación del plazo a través de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria, se anexa escrito de ampliación en copia certificada. (ANEXO 4)*

*IV.- Con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve se notificó a la recurrente la ampliación de plazo, en virtud de que esa fecha era el plazo fatal para ampliar, se anexa copia certificada del acta de notificación. (ANEXO 5) (...)*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

*VI. Con fecha quince de abril del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio ESC 106 de forma escrita, misma que se notificó mediante acta de notificación de la misma fecha, la cual se adjunta como (ANEXO 7) y que a la letra dice:*

*“Esta Unidad Administrativa no cuenta con dicha documentación por no incidir en el ámbito de su competencia, información cuya competencia recae en la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla”. (...)*

*X.- Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se notificó a la recurrente \*\*\*\*\* información complementaria a la respuesta brindada en fecha quince de abril de 2019, adjuntando la versión pública de la Declaración Patrimonial inicial presentada del Director de Administración de Concesiones y Permisos, así como la vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, haciendo mención que de conformidad al artículo 33, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas, a la fecha el servidor público aún se encuentra en término para realizar la declaración patrimonial correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, por lo que al momento no es posible proporcionar dicha información. Documentación que se notificó en el domicilio ubicado en (...)*

#### **INFORME JUSTIFICADO**

*De lo anterior, se advierte claramente que este Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para proporcionar a la ahora recurrente la información solicitada, modificando de tal manera el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión; motivo por el cual, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante, SOBRESEA el recurso de revisión al rubro indicado; en virtud de que se actualiza...”*

En ese sentido y ante dichos argumentos, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Artículo 183. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Lo anterior es así, en atención a que como consta en actuaciones, la recurrente el día seis de marzo de dos mil diecinueve, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, dirigida al sujeto obligado y registrada con

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

números de folio Esc106; por lo que con fecha veintidós de abril del año en que se actúa, al interponer el recurso de revisión materia de la presente resolución, alegó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley y la negativa a entregar la información solicitada.

En ese sentido, se debe hacer la precisión que el término para que la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, diera contestación a tal solicitud empezó a correr a partir del día siete de marzo del año que transcurre; en consecuencia, el sujeto obligado tenía hasta el cuatro de abril de marzo de dos mil diecinueve, para dar respuesta a lo requerido por la reclamante a sus solicitudes, según el cómputo respectivo.

Sin embargo, como consta de las documentales que en copia certificada acompaño el sujeto obligado a fin de sustentar sus aseveraciones contenidas en su informe justificado, se desprende el oficio sin número de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, a través de los cual le hizo del conocimiento a la particular la ampliación de plazo para dar respuesta, en los términos siguientes:

*“... El Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmó la ampliación de plazo para la contestación a su solicitud, lo anterior en virtud de que la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes; área responsable de emitir la respuesta se encuentra verificando y analizando la información, por lo que se le hará llegar la respuesta a su solicitud en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente. ...”*

Siendo notificado el oficio referido en el párrafo que precede de forma personal a la recurrente, con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, tal y como consta del acta de notificación respectiva (visible a fojas 110 y 111).

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

Motivo por el cual, el sujeto obligado derivado de dicha ampliación tenía hasta el día veintidós de abril del mismo año, para otorgar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio Esc106. Contestación, que se verificó el quince de abril de dos mil diecinueve, tal y como consta de actuaciones (fojas 119, 120 y 121)

Interponiendo la particular, recurso de revisión con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, aduciendo como motivo de agravio la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley y la negativa a entregar la información solicitada.

En ese sentido y posterior al análisis cronológico de las actuaciones del expediente 257/SIT-10/2019, se tiene que este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento al tenor de lo siguiente:

Del análisis a las actuaciones del expediente mérito, es importante señalar que este órgano garante al analizar el procedimiento que realizó la autoridad señalada como responsable para hacer efectivo la facultad de ampliar el término para emitir su contestación a la ahora recurrente, advierte elementos que hacen imposible que se convaliden esta, al carecer de un requisito procesal.

Ello, en atención a que si bien es cierto, como se desprende de la copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se acordó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio Esc106; también lo es que, del acta de notificación de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, la C. Ana María Calderón Rosas, en su carácter de notificadora de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, notificó entre otros documentos el oficio sin número de fecha cuatro de abril del año en que se actúa, por medio del cual se le hacía del conocimiento la ampliación del plazo para contestación de la solicitud Esc106, sin que se haya acompañado la emisión de la resolución respectiva (Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve), incumpliendo con lo establecido por el artículo 150, párrafo segundo, de la Ley en la materia, mismo que reza lo siguiente:

*“... Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, **mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...**”*

En ese tenor, en el asunto que nos ocupa no bastó con que el sujeto obligado haya ampliado el término para dar respuesta, lo haya sometido a Comité de Transparencia y haya sido notificado, toda vez que el procedimiento no está completo en atención a que no fue acompañada el acta que lo determinó, en apego a la regulación jurídica en comento.

Bajo dicho argumento este Órgano Garante no convalida la ampliación del término para emitir la contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio Esc106, de fecha seis de marzo del año en que se actúa, al ser invalida al no haberse realizado el procedimiento para tal efecto de forma adecuada, por lo que no se tomara en cuenta en el contenido del presente razonamiento.

Antes de continuar con los razonamientos pertinentes, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano, contemplado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**“Artículo 6. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. (...)**

**VII.** Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

**“Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... **XIX. Información Pública:** Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

**“Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... **VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...**”

**“Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...**”

**“Artículo 145.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez;**

**III. Gratuidad del procedimiento, y**

**IV. Costo razonable de la reproducción.”**

**“Artículo 146.** Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

**“Artículo 148.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

**I. Nombre del solicitante;**

**II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;**

**III. La descripción de los documentos o la información solicitada;**

**IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y**

**V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”*

*“**Artículo 150.** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

Al tenor de lo mencionado, es menester señalar que la hoy recurrente al presentar su solicitud de información al sujeto obligado, tiene el derecho a que sea atendida en el menor tiempo posible, que no exceda el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente día de su presentación, según lo dispone el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, la autoridad a la que se le requirió se encuentra obligada a realizar lo propio, de acuerdo a sus facultades expresas, ya que en caso de ser omiso se iniciará en su contra, entre otros procedimientos el recurso de revisión ante este Órgano Garante, lo anterior, con la salvedad de que la autoridad ahora señalada como responsable, hiciera efectivo su derecho de ampliar el término de ley, lo cual en el asunto que no ocupa y como ha quedado señalado en párrafos que preceden efectivamente realizó, sin que esta surtiera sus efectos al ser carente de veracidad.

En consecuencia, la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, se encontraba conminado a dar contestación a la solicitud identificada con el número de folio Esc1016, hasta día cuatro de abril de dos mil diecinueve, lo cual no aconteció; dando respuesta, hasta el quince de abril de dos mil diecinueve, tal y como se acredita del oficio sin número con la misma fecha, el cual fue notificado de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, ese mismo día.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

Derivado de los argumentos antes esgrimidos queda claro que, si bien es cierto el sujeto obligado no dio respuesta dentro del término establecido por la ley de la materia (veinte días hábiles), a la solicitud de acceso a la información con número de folio Esc106, también lo es que, fue hasta el quince de abril del dos mil diecinueve, que otorgó la respuesta respectiva; en ese tenor y a tomar en consideración, que fue hasta el veintidós de del mes y año supra citado, que la particular interpuso el recurso de revisión con número de expediente 257/SIT-10/2019, es que se llega a la conclusión que los motivos de inconformidad resultan inoperantes.

Lo anterior es así, toda vez que no se actualiza la causal de falta de respuesta, ya que el sujeto obligado demostró y acreditó que dio contestación a la petición cuya omisión motivó el recurso de revisión de mérito y esta fue previa a la interposición al recurso de revisión que nos ocupa; de la misma forma, la negativa a entregar la información solicitada, no es procedente, ya que la contestación resultó congruente con lo pedido, aunado a que la literalidad de los motivos de inconformidad se desprende que no se inconformó del contenido de la contestación en específico.

Derivado de lo anterior, es que podemos establecer que estamos frente a una causal de improcedencia del recurso de revisión que se resuelven, en específico a la que establece la fracción III, del artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia contemplados con el numera 170, de la citada Ley antes invocada, las cuales consisten en:

- I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega;*
- VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. La falta de trámite a una solicitud;*
- X. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XII. La orientación a un trámite específico.”*

En esta tesitura, al no existir un agravio expreso como tal, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado en el recurso de revisión **257/SIT-10/2019**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Asimismo, el expediente con número **256/SIT-09/2019**, resulta procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Haciendo la aclaración que por cuanto al motivo de inconformidad consistente en la negativa a proporcionar la información solicitada en la solicitud con número de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

folio Esc241, resulta improcedente, en razón a que como se desprende de la literalidad del escrito de interposición del medio de impugnación en comento, el particular únicamente se inconforma por la falta de respuesta dentro de los plazos legales para ello, ya que de lo contrario hubiera acompañado la respuesta e impugnado el contenido de la misma, circunstancia que no aconteció.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía escrito libre, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente **256/SIT-09/2019**, se desprende que el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, dio contestación posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa al particular hoy recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

*“**Artículo 6.** (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“**Artículo 12.** (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

*públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3.** Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

**“Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... **XI.** Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... **XIX.** Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

**“Artículo 12.-** Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

**“Artículo 16.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

**“Artículo 142.** Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

*“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.*

*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez;*

*III. Gratuidad del procedimiento, y*

*IV. Costo razonable de la reproducción.”*

*“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”*

*“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”*

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atender los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

recurrente obtuvo respuesta a su solicitud identificada con el número de folio Esc241, la cual es materia de la impugnación en el recurso de revisión con número de expediente **256/SIT-09/2019**, por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que la solicitante hoy recurrente, el doce de marzo de dos mil diecinueve, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud por escrito, lo siguiente:

*“... 1.- Declaración Patrimonial Versión Pública del Maestro Abraham Sánchez González (Inicial, 2018, 2019)” (sic)  
Dicho de otra forma el derecho a la información no está limitada o condicionada a los tiempos de publicación que los municipios tienen en materia de cumplimiento de las disposiciones de publicaciones de información.” (sic)*

Dentro del mismo orden de ideas, de actuaciones se desprende el oficio a través del cual el sujeto obligado notificó la ampliación de plazo para dar respuesta a la particular hoy recurrente, el cual señaló lo siguiente:

*“... El Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmó la ampliación de plazo para la contestación a su solicitud, lo anterior en virtud de que la Dirección de Administración de Concesiones y Permisos de la Subsecretaría de Movilidad y Transportes; área responsable de emitir la respuesta se encuentra verificando y analizando la información, por lo que se le hará llegar la respuesta a su solicitud en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente. ...”*

Siendo notificada de forma personal a la recurrente, con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, tal y como consta del acta de notificación respectiva (visible a foja 50, 51 y 52),

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

Motivo por el cual el sujeto obligado derivado de dicha ampliación tenía hasta el día veintiséis de abril del mismo año, para otorgar respuesta a la solicitud identificada con el número de folio Esc241; sin embargo, este órgano garante al analizar el procedimiento que realizó la autoridad señalada como responsable para hacer efectivo la facultad de ampliar el término para emitir su contestación a la ahora recurrente, advierte elementos que hacen imposible que se convaliden esta. Toda vez, que si bien es cierto, como se desprende de la copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se acordó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con folio Esc241; también lo es que, del acta de notificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la C. Ana María Calderón Rosas, en su carácter de notificadora de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, notificó entre otros documentos el oficio sin número de fecha nueve de abril del año en que se actúa, por medio del cual se le hacía del conocimiento la ampliación del plazo para contestación de la solicitud Esc241, sin que se haya acompañado la emisión de la resolución respectiva (Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve), tal y como lo dicta el artículo 150, párrafo segundo, de la Ley en la materia, mismo que reza lo siguiente:

*“... Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...”*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

En ese tenor, no bastó con que el sujeto obligado haya ampliado el término para dar respuesta, lo haya sometido a Comité de Transparencia y haya sido notificado, toda vez que el procedimiento no está completo en atención a que no fue acompañada el acta que lo determinó, en cumplimiento a la regulación jurídica en comento.

Sin embargo, el particular con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado la falta de respuesta dentro del término establecido en la Ley de la materia

Por su parte, el sujeto obligado, a través del titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

*“... Con fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio ESC241, realizada por la C. \*\*\*\*\* LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dentro del término señalado por la Ley de la materia, ya que como se puede advertir del escrito de doce de marzo de dos mil diecinueve, la misma se recibió en esa misma fecha por esta Dependencia, por lo cual en primer término se tenía como plazo para dar respuesta en fecha diez de abril de dos mil diecinueve; sin embargo; como obra en constancias en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve se notificó la ampliación de plazo para atender la solicitud, por lo cual la fecha real para dar atención a la solicitud de información fue el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en tal circunstancia a la fecha en que se presentó la ahora recurrente su recurso de revisión, siendo el día veintidós de abril de dos mil diecinueve, este Sujeto Obligado se encontraba en término para dar atención a la misma. (...)*

*Así mismo, a consideración de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ese órgano garante tenga a bien dictar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183, fracción IV, en relación directa con el diverso 182 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual se establece (...)*

*Y esto es así, toda vez que en el caso que nos ocupa contrario a lo manifestado por la recurrente en el sentido de “la negativa a proporcionar la información*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

*solicitada (...), este Sujeto Obligado si dio respuesta dentro del término de ley a lo solicitado por la C: \*\*\*\*\*; tal y como consta en el escrito de respuesta de fecha 22 de abril del 2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, así como en el Acta de Notificación de fecha 25 de abril, ambas recibidas por la C. \*\*\*\*\*; por lo cual se considera innecesario entrar al estudio de la respuesta brindada toda vez que no forma parte de lo agravios de la ahora recurrente...” (Sic)*

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, podemos establecer que posterior a la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, en su informe rendido en el expediente de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada del oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y autoridad municipal señalada como responsable, del que se desprende de su contenido literal lo siguiente:

*“... Le informo que esta Dependencia no cuenta con la información requerida debido a que el C. Abraham Sánchez González ya no se encuentra laborando desde el día 15 de marzo de 2019, es requerida su autorización para acceder a dicha información.” (sic)*

Contenido del que se desprende, que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio Esc241, mismo que fue notificado de forma personal a la recurrente tal y como se desprende del acta de notificación de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, realizada por la C. Ana María Calderón Rosas, en su carácter de notificadora de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente e identificada con el número de folio Esc241, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.*

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con la respuesta de fecha veinticinco de abril del año en que transcurre, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información de la ahora

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

recurrente, ya que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
**III. Entregando o enviando, en su caso, la información,** de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se dio respuesta a la solicitud de la particular, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

En consecuencia, de ello es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado 257/SIT-102019.**

los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***

***Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.***

***La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado  
257/SIT-102019.**

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en el recurso de revisión **257/SIT-10/2019**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas, en el considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en el recurso de revisión **256/SIT-09/2019**, al haberse modificado el acto reclamado, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a la titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **CUARTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado  
257/SIT-102019.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Folio de Solicitudes: **Esc 241 y Esc 106**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **256/SIT-09/2019 y su acumulado  
257/SIT-102019.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

*La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **256/SIT-09/2019** y su acumulado **257/SIT-10/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve.*

CGLM/JCR.